

COMISION 1.

ACCESO A LA JUSTICIA Y VULNERABILIDAD.

CONCLUSIONES.

1. Los derechos de acceso a la justicia y a una tutela efectiva de los derechos constituyen deberes imperativos del estado democrático de derecho, con bases constitucional y convencional, que imponen a los poderes del Estado la adopción de medidas positivas que posibiliten su más pleno ejercicio, sin restricción alguna.
2. El derecho a la igualdad de oportunidades y a la protección de los vulnerables pertenece al ius cogens internacional, y se constituye por reglas imperativas de cumplimiento ineludible por los diversos estamentos estatales y sociales.
3. Los principios de igualdad y distinción se conectan para imponer remedios judiciales eficientes acordes a la especial situación del vulnerable.
4. A los fines de una efectiva aplicación de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela efectiva de las personas vulnerables, es necesario atender a las situaciones que generan desigualdad a fin de dar adecuada respuesta a los reclamos que cada colectivo vulnerable genere.
5. La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos imponen tratos diferenciales a los colectivos vulnerables y la consagración de remedios instrumentales adecuados.
6. El acceso a la justicia debe ser pleno, sin vallas previas ni retaceos. La tutela judicial debe ser real y efectiva.

Acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos laborales y sociales.

1. Los instrumentos procesales para el ejercicio de los derechos laborales y sociales de toda índole hacen a la efectividad de las normas sustantivas tuitivas involucradas. Deben adecuarse inexorablemente al carácter protectorio que los inspira y rige.
2. El sistema de comisiones médicas diseñado por la ley 27.348 es inconstitucional, por violar el derecho de acceso a la justicia e impedir la tutela real y efectiva. Viola, en adición, el principio de progresividad, y quebranta las bases fijadas por los constituyentes.
3. La instauración de un sistema de conciliación previa obligatoria es inconstitucional, viola el derecho de acceso a la justicia del trabajador en la dimensión que corresponde en esta rama especial, afectando principios y normas imperativos del derecho laboral, y propiciando la violación de los derechos sustanciales.
4. El sistema de conciliación previa en el marco de los conflictos laborales debe ser voluntario y estar organizado a través de los Colegios de Abogados.
5. En las acciones originadas en reclamos por daños al trabajador fundados en el derecho común, el juez natural para su juzgamiento es la justicia laboral, sin excepciones. El acceso a la reparación plena no puede ser limitado por la vía de modificar las reglas de

competencia, quintando al damnificado su juez natural justamente cuando procura el respeto de las normas constitucionales (arts. 14 bis y 19).

6. El tránsito administrativo ante las comisiones médicas (cuya inconstitucionalidad además es evidente) jamás puede importar la existencia de cosa juzgada que impida la acción ordinaria dentro del plazo de prescripción, siendo inconstitucional la caducidad que importa la pérdida de derechos sustanciales laborales.

Acceso a la justicia y tutela efectiva de adultos mayores y personas con discapacidad.

1. Las normas procedimentales aplicables a problemas vinculados a adultos mayores deben prever remedios rápidos y eficaces para hacer posible la resolución en plazos adecuados a la situación especial de este colectivo. El acceso a la justicia no puede ser limitado.
2. El llamado "régimen de reparación histórica" vinculado a jubilaciones y pensiones, aplicado recientemente, no cumplió con el estándar propuesto.
3. Los ancianos tienen derecho a la cobertura de su subsistencia por su carácter de humanos y no por su carácter de ex trabajadores.
4. Se impone la total facilitación del acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Para ello deberá tenerse en cuenta la figura de los apoyos, el diseño universal, las salvaguardias, la accesibilidad en los aspectos físicos, informáticos y señaléticas en los ámbitos judiciales y jurisdiccionales en todas sus formas, capacitando y concientizando a funcionarios y magistrados.

Acceso a la justicia y tutela efectiva de consumidores.

1. El Anteproyecto de reformas al derecho de consumidor dispone principios y reglas adecuadas para otorgar al consumidor una mejor tutela judicial efectiva.
2. Es necesario avanzar en la elaboración de reglas para la implementación de procesos colectivos de daños y perjuicios.
3. Son aplicables en el ámbito del derecho del consumo las normas procesales previstas por el Código Civil y Comercial para el derecho de familia.
4. Se debe propender a la utilización de audiencias públicas en todas aquellas cuestiones en las que se encuentren involucradas cuestiones vinculadas al derecho del consumidor, asegurándosele la efectiva participación y posibilidades de ser escuchadas.
5. Es necesario que se dispongan reglas específicas para solucionar los problemas generados por el consumidor sobre-endeudado a través de procedimientos adecuados de acceso a la justicia.
6. La ley de implementación de los derechos del consumidor de la Provincia de Buenos Aires establece procedimientos aptos para la protección de dichos derechos, al otorgarle competencia a los municipios. Sin embargo, la competencia debe corresponder al domicilio del damnificado y no al domicilio del proveedor.

Acceso a la justicia y procesos colectivos

1. La agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas puede ser utilizada como una herramienta para la protección de los derechos de incidencia colectiva. Hablar de sociedades pacíficas, justas e inclusivas implica el abordaje prioritario del acceso a la justicia.
2. Se impone la sanción de una nueva ley de amparo y de una ley especial de procesos colectivos, para facilitar la más amplia vigencia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la tutela efectiva de los derechos.